

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALFONSO CASTRILLON FOSSI
DEMANDADO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A
RADICADO: 19001-31-05-001-2021-00038-00
ASUNTO: ADMITE REFORMA A LA DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, 5 de noviembre del año 2.021.

En la fecha me permito informar a la señora Juez que el apoderado de la parte actora presentó reforma a la demanda dentro del asunto de la referencia. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 623
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que efectivamente el abogado de la parte demandante presentó reforma a la demanda, sin embargo, para analizar su procedencia, se efectuará el análisis de algunas situaciones presentadas al interior del proceso, anteriores a la referida actuación procesal.

Así las cosas, en el caso presente, se tiene que la parte demandante procedió a notificar del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, el día 25 de mayo de 2021, haciendo la advertencia de que con la radicación de la demanda se había remitido el líbello inicial y sus anexos.

Sin embargo, la parte demandada mediante solicitud de fecha 13 de junio de 2021, señaló que en su correo electrónico no se había recibido la demanda ni sus anexos por lo que solicitó su notificación de forma correcta.

Conforme con lo anterior, se observa un correo de fecha 15 de junio remitido por la parte demandante a su contraparte, el cual contiene la demanda y sus anexos.

Finalmente, la contestación de la demanda se efectuó el día 25 de junio de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario precisar que la comunicación de los actos procesales a las partes, amén de cumplirse en estricto rigor procesal, so pena de su invalidez e ineficacia constituye un mecanismo de publicidad que legitima la decisión judicial y garantiza el derecho de contradicción y defensa.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALFONSO CASTRILLON FOSSI
DEMANDADO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A
RADICADO: 19001-31-05-001-2021-00038-00
ASUNTO: ADMITE REFORMA A LA DEMANDA

La notificación personal como homogéneamente lo sostiene la doctrina y la jurisprudencia es la forma de comunicación de las providencias por excelencia, pues a través de ella se pone en conocimiento a su destinatario una determinada decisión, diferenciándose de los mecanismos procesales que contribuyen en esa comunicación o denominadas citaciones, en las que simplemente se hace un llamamiento para que el destinatario comparezca al despacho judicial dentro de un término legal para ser enterado de su convocatoria al proceso.

Ahora bien, con ocasión de la pandemia por Covid-19 y la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020, en su artículo 8º, se dispuso que la notificación personal, donde se incluye la del auto admisorio de la demanda, puede efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

En la norma en cuestión se señala que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. No obstante, ello, debe tenerse en consideración que la Corte Constitucional condicionó este aparte en el *"entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*¹.

En el caso presente no existe constancia de la recepción efectiva por la parte demandada de la demanda y sus anexos, sin embargo, el día 13 de junio se manifestó por el abogado de la parte demandante que no fueron recibidos los referidos documentos para proceder a dar contestación a esta y como tal requirió su traslado efectivo para proceder a contestar la demanda, dicha situación fue advertida por el apoderado judicial de la parte demandante, quien envió por correo electrónico los documentos requeridos por su contraparte, procediendo la parte demandada a contestar la demanda el día 25 de junio de 2021, es decir, dentro del término legal que tenía para ello, lo anterior tomando en consideración que únicamente conoció de la demanda cuando fue remitido el correo el día 15 de junio hogaño.

Aunado a lo anterior, la parte demandante no se opuso a la manifestación de la parte demandada respecto al no envío de la demanda y sus anexos, sino por el contrario, procedió a remitir dichos documentos a su contraparte, razón por la cual, considera el juzgado que la irregularidad acontecida fue superada sin que haya lugar a tomar alguna medida de saneamiento.

Ahora bien, la reforma a la demanda fue presentada el día 02 de julio de 2021, es decir, dentro del término legal que señala el artículo 28 del CPTSS

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALFONSO CASTRILLON FOSSI
DEMANDADO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A
RADICADO: 19001-31-05-001-2021-00038-00
ASUNTO: ADMITE REFORMA A LA DEMANDA

para efectuar esta actuación procesal, pues las diligencias de notificación y traslado a la entidad demandada, se efectuaron conforme al Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio al correo electrónico de la entidad el día 15 de junio del año en curso, venciendo el término de traslado para contestar la demanda el día 01 de julio del año, por tanto, el término de 5 días siguientes al vencimiento del término de traslado para reformar la demanda, comenzó a correr desde el día 02 de julio de 2021, fecha en la cual fue reformada la demanda.

Ahora bien, la reforma a la demanda como tal, tiene que ver con la inclusión, decreto y práctica de nuevas pruebas, en consecuencia, es procedente su admisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda ordinaria Laboral, realizada por la parte demandante.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **CORRER** traslado para la contestación de la reforma de la demanda, por el término de (5) cinco días hábiles siguientes a la notificación por ESTADO del presente proveído a la parte demandada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado **ESTEBAN PIZARRO JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 79.981.844, abogado en ejercicio y portador de la T.P. Nro. 139.079 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos conferidos en el respectivo memorial de poder obrante en autos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALFONSO CASTRILLON FOSSI
DEMANDADO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A
RADICADO: 19001-31-05-001-2021-00038-00
ASUNTO: ADMITE REFORMA A LA DEMANDA

DFAM

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **172** se notifica el auto anterior.

Popayán, **08 de noviembre de 2021.**



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
SECRETARIA**

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00129-00
DEMANDANTE: BELLANIREB BETANCOURT SÁNCHEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
PROVIDENCIA: AUTO DA POR CONTESTADA DEMANDA Y VINCULA A UNA PARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 583

Popayán, cinco (5) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Revisado nuevamente el expediente y estudiada la contestación de la demanda, observa el Despacho que entre los anexos del libelo introductorio obra Resolución GNR. 299720 de fecha 29 de septiembre del año 2015 mediante la cual se niega la pensión de sobrevivientes reclamada por la señora **BELLANIREB BETANCOURT SÁNCHEZ**. Entre los considerandos del mencionado acto administrativo se manifiesta que por medio de la resolución GNR 16225 del 26 de enero del año 2016 se concedió pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor **HENRY HUGO CAMPO PRADO** a las señoras **DELIA YANETH COLLAZOS** y **MARY ISABEL CAMPO COLLAZOS** en calidad de cónyuge e hija, respectivamente, hecho que fue corroborado por la parte demandada en su contestación.

Por lo antes mencionado y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de defensa y debido proceso, dando aplicación al principio de economía procesal y de conformidad al 61 del CGP, que entre sus apartes indica que cuando la demanda no se dirige contra todos los sujetos que participaron en las relaciones o actos jurídicos sobre el cual versa el litigio, respecto de los cuales por su naturaleza o por su disposición legal no fuere posible resolver de mérito sin su comparecencia, es al Juez a quien se le impone el deber de integrar debidamente el contradictorio, por lo tanto se ordenará integrar el Litis consorcio necesario a las señoras **DELIA YANETH COLLAZOS** y **MARY ISABEL CAMPO COLLAZOS**.

Se le recuerda a la parte interesada que deberá adelantar las diligencias de que trata el artículo 291 en su numeral 3 del CGP, a efectos de lograr la notificación personal de la demanda.

Igualmente, teniendo en cuenta que la notificación fue enviada por correo electrónico a la parte demandada COLPENSIONES el día 02 de septiembre de 2021, como reposa en el expediente digital, debiéndose tener notificada la misma al término de los dos días hábiles siguientes, esto es, el 6 de septiembre de hogaño, el término para contestar concurrió

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00129-00
DEMANDANTE: BELLANIREB BETANCOURT SÁNCHEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
PROVIDENCIA: AUTO DA POR CONTESTADA DEMANDA Y VINCULA A UNA PARTE

hasta el 20 del mismo mes y año, la contestación se radicó el 17 de septiembre de 2021, estando ésta dentro del término, por lo que así se declarará a continuación.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES.

SEGUNDO: VINCULAR a las señoras **DELIA YANETH COLLAZOS** y **MARY ISABEL CAMPO COLLAZOS**, en calidad de demandadas, según detalle de la motiva.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda, previa notificación respectiva, a las partes vinculadas, señoras **DELIA YANETH COLLAZOS** y **MARY ISABEL CAMPO COLLAZOS**, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 41 del CPTSS y 8° del Decreto 806 del año 2020, para lo cual la parte demandante deberá realizar las gestiones necesarias para el efecto.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la doctora **NINA GÓMEZ DAZA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.34.324.735, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional número 209.190 del Consejo Superior de la J., para que actúe en representación judicial de COLPENSIONES, en los términos del memorial de sustitución de poder obrante en auto.

QUINTO: SUSPENDER el trámite procesal hasta tanto se obtenga la vinculación y notificación de la demanda de las señoras DELIA YANETH COLLAZOS y MARY ISABEL CAMPO COLLAZOS, de conformidad con lo dispuesto en el art. 61 del CGP.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00129-00
DEMANDANTE: BELLANIRES BETANCOURT SÁNCHEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
PROVIDENCIA: AUTO DA POR CONTESTADA DEMANDA Y VINCULA A UNA PARTE

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **172** se notifica el auto anterior.

Popayán, **08 de noviembre de 2021**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2021-00147-00
DEMANDANTE: ANA MARÍA GARCÍA LÓPEZ
DEMANDADO: USPEC Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, 5 de noviembre de 2021.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que mediante memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de la parte demandada, **GESTIÓN INTEGRAL CONSULTORES SAS.**, por cuanto según constancia de la agencia de correos la parte demandada se trasladó de residencia. Sírvase proveer.

La secretaria



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 584.
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Popayán, cinco (5) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Revisado el proceso observa el Despacho que la notificación y traslado de la demanda no fue posible realizarla en forma personal a la parte demandada, **GESTIÓN INTEGRAL CONSULTORES SAS**, por cuanto el demandante desconoce la nueva dirección de la demandada, es así como al tenor de lo previsto en el Art. 29 del CPTSS se procederá a ordenar el emplazamiento del demandado, (art. 108 del CGP.) y nombrar curador ad-litem, con quien se surtirá las notificaciones pendientes y se seguirá el proceso hasta su culminación.

De acuerdo con lo reseñado por la Corte Constitucional en sentencia C-1038 de 2003, dicha Corporación en la citada Sentencia C-429 de 1993, manifestó:

“(...) El artículo 29 acusado prevé dos hipótesis que, con sus contenidos, aseguran el establecimiento de la litis procesal. La una, cuando se desconoce la residencia del demandado, caso en el cual, el demandante al presentar la demanda, jurará ante el Juez que la ignora, y, la otra, cuando el demandado se oculta, lo cual debe comprobarse por lo menos sumariamente. En uno y otro caso, la norma prevé, a fin de garantizar la defensa de los intereses del demandado, justificada más en la primera hipótesis que en la segunda, sin perjuicio de que también exista justificación de menor grado en el caso del denominado ocultamiento del demandado, el nombramiento de un curador para la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2021-00147-00
DEMANDANTE: ANA MARÍA GARCÍA LÓPEZ
DEMANDADO: USPEC Y OTROS

litis y el emplazamiento del demandado de conformidad con lo dispuesto, en la época, por el artículo 317 del Código Judicial, hoy remplazado en el Código de Procedimiento Civil por los artículos 318, 319 y 320. En estas normas, se regula el procedimiento para emplazar a quien se le desconoce el lugar de habitación o de trabajo y éste, además, no figura en la guía telefónica (art. 318); las sanciones para el caso de falso juramento sobre el desconocimiento de la residencia del demandado (art. 319); y el trámite para la notificación por emplazamiento de quien no es hallado o impide su notificación personal (art. 320)". (Negrilla fuera del texto original).

En este caso, revisados los anexos allegados con la solicitud de emplazamiento de la parte demandada, GESTIÓN INTEGRAL CONSULTORES SAS, se observa que la notificación de la demanda, sus anexos y auto admisorio fueron enviados al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación del demandado arriba señalado, así como también constancia de devolución de documentos por cuanto el destinatario se ha trasladado, constancia suscrita por SERVIENTREGA.

Por lo antes mencionado, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 29 del anterior CPTSS., se procederá a nombrar curador ad-litem con quien se surtirán las notificaciones pendientes y se seguirá el proceso hasta su culminación.

Asimismo, se ordenará la inclusión de la parte demandada GESTIÓN INTEGRAL CONSULTORES SAS., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a fin de garantizar los derechos de debido proceso y defensa.

Igualmente, por economía procesal, teniendo en cuenta que se ha recibido contestación por parte de la USPEC, pero hasta el momento la parte demandante no allegó las constancias pertinentes de haber efectuado la notificación personal a dicha parte, en la forma prevista en la providencia anterior, las manifestaciones efectuadas por la entidad demandada y el nombramiento de apoderado para su representación permiten establecer que se ha configurado la notificación por conducta concluyente.

Así pues, el artículo 301 del C.G.P. regula la notificación por conducta concluyente, en los siguientes términos: "La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2021-00147-00
DEMANDANTE: ANA MARÍA GARCÍA LÓPEZ
DEMANDADO: USPEC Y OTROS

presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”.

Por último, se observa poder especial conferido por el Doctor RUBEN DARIO BARROS ROMERO, en calidad de jefe de la Oficina Jurídica de la USPEC, debidamente acreditado, al Doctor JORGE LUIS SARMIENTO PEÑARANDA, poder que por cumplir los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se le reconocerá personería en los términos del poder conferido.

En consecuencia el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

DISPONE:

PRIMERO: Tener por notificada a la entidad demandada **por conducta concluyente**, del auto que admite la demanda, la demanda y sus anexos, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC**, según detalle de la parte motiva.

TERCERO: DESIGNAR, de conformidad con el Art. 48 numeral 7º del Código General del Proceso y el artículo 29 del CPTSS, como **CURADOR AD-LITEM** de **GESTIÓN INTEGRAL CONSULTORES SAS.**, a la abogada **CLAUDIA ALEJANDRA CALDAS FOLLECO**, a quien se le notificará su designación de conformidad con lo previsto en la Ley.

Se le recuerda que, conforme al numeral 7 del artículo 48 del CGP, **deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.**

CUARTO: ADVERTIR que, de no aceptar la curaduría designada, deberá obedecer al hecho de estar actuando como curador en más de cinco (5) procesos, conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 48 del CGP, enviando prueba de ello.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2021-00147-00
DEMANDANTE: ANA MARÍA GARCÍA LÓPEZ
DEMANDADO: USPEC Y OTROS

QUINTO: INCLUIR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas al demandado, **GESTIÓN INTEGRAL CONSULTORES SAS**, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020 que consagra la inclusión en el mismo de los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del art. 108 del C.G.P., sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. **JORGE LUIS SARMIENTO PEÑARANDA**, como apoderado principal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.455.899 de Santa Marta, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 86211 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico jjorge.sarmiento@uspec.gov.co, para que actúe dentro del proceso de la referencia en representación de los intereses que le asisten a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC, conforme las facultades consagradas en el memorial de poder.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Paola A. Castrillón U,
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **172** se notifica el auto anterior.

Popayán, **08 de noviembre de 2021.**

Yolanda

**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00244-00
EJECUTANTE: ARY ALFREDO BRAVO ESPADA.
EJECUTADAS: PORVENIR Y OTRO
PROVIDENCIA: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO – MEDIDAS CAUTELARES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, 05 de noviembre de 2021.

En la fecha paso el presente proceso al despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante ha solicitado la ejecución de las costas del proceso ordinario conforme al artículo 306 del CGP. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 559
OJUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con la nota secretarial que precede constituye el objeto del presente proveído determinar si se libra la orden de pago solicitada, con tal propósito se harán las siguientes consideraciones:

1. Procedencia de la ejecución y competencia

En el procedimiento laboral no existe norma que reglamente la ejecución de la sentencia de condena a continuación del proceso ordinario, por ende, con base en lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS., es necesario remitirse a lo previsto sobre el particular en el artículo 306 del CGP., toda vez, que esta norma no riñe en modo alguno con los principios rectores del proceso laboral, por tanto, es procedente adelantar la ejecución de la sentencia de condena dentro del mismo expediente y ante el mismo Juez de conocimiento.

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00244-00
EJECUTANTE: ARY ALFREDO BRAVO ESPADA.
EJECUTADAS: PORVENIR Y OTRO
PROVIDENCIA: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO – MEDIDAS CAUTELARES

La competencia tampoco ofrece duda alguna, puesto que se deriva del artículo 306 Ibidem, además, es lógico señalar que si se dio la competencia para conocer del proceso ordinario, se tiene ésta para seguir la ejecución de la condena impuesta en la sentencia.

2. Antecedentes

El señor ARY ALFREDO BRAVO ESPADA por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en contra de la COLPENSIONES y PORVENIR S.A; una vez admitida la demanda y realizado el trámite de rigor, en la audiencia de Juzgamiento celebrada el 11 de marzo de 2020, se concedieron las pretensiones de la demanda y declaró la ineficacia del traslado del demandante ARY ALFREDO BRAVO ESPADA del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, sucedido el 23 de mayo de 1996.

La sentencia fue apelada y el Tribunal Superior en su Sala Laboral, mediante providencia del 15 de octubre de 2020 confirmó la sentencia proferida por el juzgado.

Por su parte, el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior se profirió el día 12 de abril de 2021 y notificado con anotación en el Estado número 051 de fecha 13 de abril de esta anualidad.

En primera instancia se condenó en costas a PORVENIR S.A. y en segunda instancia se condenó en costas a PORVENIR y COLPENSIONES.

El auto de fijación de agencias en derecho de primera instancia, se efectuó por este juzgado el día 21 de abril de 2021, la liquidación de costas realizada por Secretaria fue aprobada por auto interlocutorio No. 183 de la misma fecha y en el mismo se ordena el archivo del proceso.

Mediante auto Interlocutorio No. 566 de fecha 6 de octubre de esta anualidad se deja sin efectos lo resuelto en el auto Interlocutorio No. 183 de fecha 21 de abril de este año y se ordena corregir la liquidación de costas efectuada en el presente asunto.

La liquidación de costas procesales generada en este asunto, fue corregida y la misma se aprobó por auto Interlocutorio No. 568 de fecha 13 de octubre del año en curso y en este proveído se ordena el archivo del expediente.

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00244-00
EJECUTANTE: ARY ALFREDO BRAVO ESPADA.
EJECUTADAS: PORVENIR Y OTRO
PROVIDENCIA: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO – MEDIDAS CAUTELARES

La petición de ejecución de la sentencia de condena se presentó el día 25 de mayo de 2021.

3. Requisitos de la obligación

Armonizando lo dispuesto en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP, para librar orden de pago la obligación debe reunir determinados requisitos.

3.1. Que la obligación conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien que se establezca en sentencia o laudo arbitral en firme. Este requisito se relaciona con la oponibilidad al deudor y la autenticidad.

3.2. Que la obligación emane de una relación laboral.

3.3. Que la obligación sea expresa, clara y exigible.

Veamos ahora si se cumplen esos presupuestos en el caso concreto:

3.1. Autenticidad y oponibilidad al deudor

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 306 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en la sentencia de condena proferida el 11 de marzo de 2020, por el Juzgado Primero Laboral de Popayán, confirmada mediante providencia del 15 de octubre de 2020 por el Superior.

La providencia base de la ejecución como se anotó se dictó dentro de un proceso ordinario, dentro del cual se encontró a derecho la demandada, lo que significa que la providencia en mención le es oponible. Como se trata de una ejecución en el mismo expediente, para el recaudo ejecutivo se cuenta con el original de la sentencia, la que por su propia naturaleza es auténtica (Art. 252, Art. 54A CPTSS).

De lo anterior se infiere en consecuencia, que el requisito en estudio se cumple.

3.2 Obligación emanada de relación laboral

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00244-00
EJECUTANTE: ARY ALFREDO BRAVO ESPADA.
EJECUTADAS: PORVENIR Y OTRO
PROVIDENCIA: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO – MEDIDAS CAUTELARES

En cuanto al cobro de las costas, se tiene que ello procede en tanto que el artículo 306 CGP autoriza el cobro de estos emolumentos junto con la ejecución de la sentencia de condena.

3.3 Obligación clara expresa y exigible

3.3.1. **Que la obligación sea expresa** quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, condiciones que se satisfacen, pues, la sentencia de condena que se ejecuta, contiene una obligación de tales características; ya que no se requiere de mayor esfuerzo para identificarla no solo respecto del monto sino del concepto, igual cosa sucede frente a las costas se refiere.

3.3.2. **Que la obligación sea clara** consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, tanto los sujetos (acreedor – deudor) como el objeto (crédito).

De la sentencia base de la ejecución se tiene que el extremo del acreedor lo ocupa el señor ARY ALFREDO BRAVO ESPADA, a su turno el extremo del deudor le corresponde a COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

En cuanto a la obligación que se ejecuta se encuentra que hace referencia al traslado de las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración de la actora de PORVENIR S.A. a COLPENSIONES efectuados por la demandante y los gastos de administración de PORVENIR S.A a COLPENSIONES

Ahora, en cuanto al crédito a cobrar más concretamente las costas de primera y segunda instancia están válidamente determinadas.

3.3.3. **Que la obligación sea exigible;** la obligación se puede cobrar cuando es pura y simple o si se sometió a plazo o condición, aquél o ésta se hayan cumplido.

En el caso en estudio, el Juzgador al imponer las condenas no estableció plazo o condición alguna para su pago; tampoco la ley determina plazos, en consecuencia, la obligación a cobrar es pura y simple. Exigible a la ejecutoría de la procedencia que la impone.

En este orden de ideas resulta entonces, procedente dictar mandamiento ejecutivo y de pago por los conceptos indicados, y según las aclaraciones expuestas.

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00244-00
EJECUTANTE: ARY ALFREDO BRAVO ESPADA.
EJECUTADAS: PORVENIR Y OTRO
PROVIDENCIA: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO – MEDIDAS CAUTELARES

4. Notificaciones del mandamiento de pago al ejecutado

El artículo 306 del CGP., norma rectora de la ejecución que nos ocupa, consagra que la notificación del mandamiento de pago al ejecutado se puede surtir por anotación en estado, cuando la solicitud de ejecución de la sentencia de condena se eleve dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia o de la notificación del auto de obediencia al Superior, en su defecto, se realizará personalmente.

En el caso en estudio, la sentencia de condena quedó ejecutoriada el 13 de abril de 2021, fecha de notificación del auto de obediencia al superior.

En consecuencia, se deduce que la solicitud de que se trata se allegó dentro del término indicado en el inciso 2º del artículo 306 del CPG, pues la petición se presentó el 25 de mayo de 2021. Por tanto, la notificación del mandamiento de pago se deberá surtir con anotación en estados.

La solicitud de ejecución se presentó para que se dé cumplimiento a una obligación de hacer y pagar las costas del proceso.

5. Medidas cautelares:

a. MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA SOBRE LOS BIENES DE PORVENIR S.A.

La parte ejecutante solicitó el decreto de algunas medidas cautelares contra Porvenir S.A., indicando, según lo previsto en el artículo 101 del C.P.T.S.S., bajo la gravedad de juramento, que dichos bienes son de la parte ejecutada, en consecuencia, el despacho procederá a estudiar la aplicación de las medidas solicitadas.

El artículo 593 del C.G.P. en su numeral 10, aplicable en materia laboral por integración analógica del artículo 145 del CPTSS, señala que es procedente el embargo de: *“sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)...”*.

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00244-00
EJECUTANTE: ARY ALFREDO BRAVO ESPADA.
EJECUTADAS: PORVENIR Y OTRO
PROVIDENCIA: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO – MEDIDAS CAUTELARES

Siendo procedente, el juzgado la decretará librando los oficios pertinentes, igualmente limitándola a la cantidad de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000.00)**.

b. MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA SOBRE LOS BIENES DE COLPENSIONES

Con respecto a la solicitud de medidas cautelares contra COLPENSIONES, se tiene que antes de proceder a decretar el embargo solicitado es conveniente aclarar que desde hace un tiempo considerable diferentes leyes orgánicas incluida la Ley 38 de 1989 consagraron el principio de inembargabilidad de los bienes y rentas incorporados al presupuesto de las entidades públicas, sin embargo, existe una excepción de orden jurisprudencial relacionada con las obligaciones laborales, establecida por la Honorable Corte Constitucional al pronunciarse sobre la exequibilidad condicionada de dichas normas, las cuales conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 270 de 1996, son erga omnes, y de obligatorio cumplimiento.

La excepción en comento se inicia con la Sentencia C-546 de 1.992 y, posteriormente se ha venido decantando y especificando su aplicación, siempre y cuando se trate de obligaciones laborales.

Es así como en Sentencia C-1154-08 de 26 de noviembre de 2008, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, se dijo lo siguiente:

“ Para el caso específico del artículo [21](#) del Decreto <28 de 2008>, norma que ahora es objeto de demanda, es innegable cierta incidencia frente al artículo [18](#) de la Ley 715 de 2001,.... , y frente al artículo 91 de la misma ley, ...

El artículo [21](#) del Decreto 28 de 2008 establece:

*'ARTÍCULO 21. <Apartes subrayados CONDICIONALMENTE*2 exequibles> **Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.***

'Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00244-00
EJECUTANTE: ARY ALFREDO BRAVO ESPADA.
EJECUTADAS: PORVENIR Y OTRO
PROVIDENCIA: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO – MEDIDAS CAUTELARES

que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

'Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.'

*1 Decreto 28 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.867 de 10 de enero de 2008, 'por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones', Según lo establece la Corte Constitucional.

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos formulados por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-566-03 de 3 de julio de 2003, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis, **en el entendido** que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse afectados con embargo los recursos de las demás participaciones.

Así mismo **en el entendido** que en el caso de los recursos de la Participación de Propósito General que, de acuerdo con el primer inciso del artículo 78 de la Ley 715 de 2001, los municipios clasificados en las categorías 4ª, 5ª y 6ª destinen al financiamiento de la infraestructura de agua potable y saneamiento básico y mientras mantengan esa destinación, los créditos que se asuman por los municipios respecto de dichos recursos estarán sometidos a las mismas reglas señaladas en el párrafo anterior, sin que

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00244-00
EJECUTANTE: ARY ALFREDO BRAVO ESPADA.
EJECUTADAS: PORVENIR Y OTRO
PROVIDENCIA: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO – MEDIDAS CAUTELARES

puedan verse afectados con embargo los demás recursos de la participación de propósito general cuya destinación está fijada por el Legislador, ni de las participaciones en educación y salud.

'Los rendimientos financieros de los recursos del sistema general de participaciones que se generen una vez entregados a la entidad territorial, se invertirán en el mismo sector para el cual fueron transferidos. En el caso de la participación para educación se invertirán en mejoramiento de la calidad.'

En este orden de ideas para disponer el embargo de bienes y rentas incorporadas al presupuesto, la Honorable Corte Constitucional ha establecido un procedimiento a seguir, debiéndose embargar en primera medida las cuentas destinadas al pago de sentencias o conciliaciones y las de libre asignación o destinación; en el evento en el que no existan recursos en estas cuentas, no se pueden embargar cuentas de seguridad social destinadas al pago de la seguridad social y las de destinación específica en tanto abarquen recursos de participación, cuando de entidades territoriales se refieren, en otros términos para que proceda el embargo de cuentas de destinación específica, es necesario que en el plenario conste que no existen recursos de la entidad demandada para el pago de sentencias o conciliaciones.

En consecuencia, el embargo frente a COLPENSIONES se hará aplicando las anteriores precisiones, más aún cuando en el presente caso no se están ejecutando conceptos de índole laboral ni de seguridad social sino las costas procesales.

Por lo anteriormente manifestado se ordenará el embargo de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y de depósito a término, siempre y cuando éstos sean susceptibles de embargo, en los bancos solicitados se dispondrá limitándolo a la cantidad de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS m/c (\$ 1.300.000.00)**.

6. Oportunidad para presentar la liquidación del crédito

Para efectos de la liquidación del crédito se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00244-00
EJECUTANTE: ARY ALFREDO BRAVO ESPADA.
EJECUTADAS: PORVENIR Y OTRO
PROVIDENCIA: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO – MEDIDAS CAUTELARES

7. Personería adjetiva

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 77 del CGP., (Art. 145 del CPTSS.) el poder concedido dentro del proceso ordinario resulta suficiente para seguir con la ejecución de la sentencia, por ende, no se efectuará nuevo reconocimiento de personería para el apoderado de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor del señor **ARY ALFREDO BRAVO ESPADA,** identificado con cédula de ciudadanía número 10.532.095, en contra de **PORVENIR S.A.,** por las siguientes **OBLIGACIONES DE HACER:**

- 1.1. **TRASLADAR** los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración del actor, a **COLPENSIONES.**

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor del señor **ARY ALFREDO BRAVO ESPADA,** identificado con cédula de ciudadanía número 10.532.095, en contra de **PORVENIR S.A.,** por los conceptos que a continuación se relacionan:

- 2.1. La suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.817.052)** por concepto de costas en primera instancia, del proceso ordinario que antecede.
- 2.2. La suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$877.802)** por concepto de costas en segunda instancia, del proceso ordinario laboral que antecede.

El pago debe realizarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión.

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00244-00
EJECUTANTE: ARY ALFREDO BRAVO ESPADA.
EJECUTADAS: PORVENIR Y OTRO
PROVIDENCIA: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO – MEDIDAS CAUTELARES

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor del señor **ARY ALFREDO BRAVO ESPADA**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.532.095, en contra de **COLPENSIONES EICE** por los conceptos que a continuación se relacionan:

- 3.1. La suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$877.802)** por concepto de costas en segunda instancia.

El pago debe realizarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que la ley le otorga un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído para formular las excepciones de fondo que fuesen procedentes.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO y la consiguiente consignación en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho distinguida con el No. 190012032001 del BANCO AGRARIO de Popayán, de las sumas de dinero que, en cuentas corrientes, de ahorro y/o a cualquier título posea o llegare a tener **PORVENIR S.A.**, con **NIT 800144331-3**, en las entidades bancaria: **BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO DE OCCIDENTE**, **siempre y cuando los mismos sean susceptibles de dicha medida.**

El embargo se limitará a la cantidad de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00)**.

Advertir a los Gerentes de la oficina principal de dichas entidades que tal medida cautelar debe ser comunicada a cada una de las sucursales en todo el país.

Librar los oficios respectivos.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO y la consiguiente consignación en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho distinguida con el No. 190012032001 del BANCO AGRARIO de Popayán, **de los dineros depositados en las cuentas destinadas al pago de sentencias o conciliaciones** que posea la **ADMINISTRADORA**

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00244-00
EJECUTANTE: ARY ALFREDO BRAVO ESPADA.
EJECUTADAS: PORVENIR Y OTRO
PROVIDENCIA: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO – MEDIDAS CAUTELARES

COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES identificado con el NIT. 900.336.004-7, en los bancos: **BANCO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO AV. VILLAS.**

El embargo se limitará a la cantidad de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.300.000.00).**

ADVERTIR a los Gerentes de las mencionadas entidades que para el embargo de los dineros depositados se deben acatar las normas de inembargabilidad establecidas a nivel general y la prohibición de embargar recursos de participación y seguridad social y en principio cuentas de destinación específica.

Además, dicha medida debe ser comunicada a cada una de las sucursales en todo el país.

Librar los oficios respectivos.

SÉPTIMO: INDICAR que la notificación de la presente providencia al ejecutado se surtirá por anotación en estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jue

Paola A. Castrillón U.

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **172** se notifica el auto anterior.

Popayán, **08 de noviembre de 2021.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria